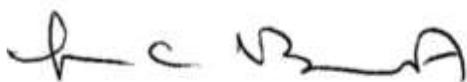


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 7 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00046-00.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 173

Patía – El Bordo, Cauca, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO N.º 19-532-31-84-001-2023-00046-00.

Demandante: LEONILA BOLAÑOS LÓPEZ

Desaparecido: GERARDO HOYOS MUÑOZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se allega certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía del presunto desaparecido, ni copia del folio de su registro civil de nacimiento (documento se requiere para establecer su plena identidad); ni se indica la Oficina donde reposa este último documento, aportando prueba que acredite haber agotado sin éxito derecho de petición ante tal Oficina (no ante otras).

Al respecto, se le sugiere al apoderado de la demandante que para que pueda saber donde está inscrito el nacimiento del señor GERARDO HOYOS MUÑOZ; averigüe cuál fue el documento antecedente para la expedición de su cédula de ciudadanía.

- No se acredita en debida forma el interés de la demandante para interponer la demanda, pues el hecho de que sea copropietaria de un bien con el presunto desaparecido no demuestra que tenga algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del antes mencionado. Y con respecto a la manifestación que se realiza en cuanto a que se requiere la declaración de la muerte presunta del señor GERARDO HOYOS MUÑOZ para adelantar proceso de declaración de unión marital de hecho o de sucesión, cabe decir que la declaratoria de muerte presunta del citado señor no es requisito para que se pueda tramitar proceso de declaración de unión marital de hecho con el mismo; y si lo que pretende es obtener la declaración de muerte del mencionado señor para tramitar proceso de sucesión, debe al menos demostrarse que, eventualmente, la demandante tiene derecho a sucederlo, ya sea como heredera, cónyuge o compañera permanente, o acreedora. De manera que no se cumple con lo establecido en el artículo 578 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 97 del Código Civil.

- Además, para efectos de los ordenamientos que, eventualmente, se deban proferir respecto de la administración de sus bienes; se necesita que se informe el estado civil que tenía el señor GERARDO HOYOS MUÑOZ al momento de su presunta desaparición, y si el mismo tiene descendientes o ascendientes.

En ese orden de ideas, la demanda incoada no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 578 del mismo Código, y en el artículo 97 del Código Civil. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

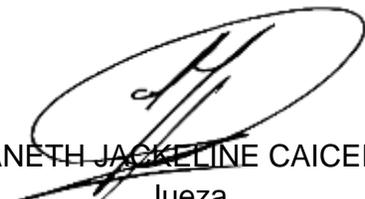
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00046-00, propuesta por la señora LEONILA BOLAÑOS LÓPEZ, respecto del señor GERARDO HOYOS MUÑOZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.309.963 y portador de la tarjeta profesional N.º 158.007 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la señora LEONILA BOLAÑOS LÓPEZ, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza